



## **Poder Judicial**



RICART, EMMANUEL ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS  
21-11864970-9  
Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 2da. Nom.

N° 47 Rosario, 09.02.23

**VISTOS:** Los presentes caratulados “**RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO y Otros s. Daños y Perjuicios**”, CUIJ Nro. 21-11864970-9, y sus acumulados “**RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO s. Declaratoria de Pobreza**”, CUIJ Nro. 21-11859218-9 y **RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO y Otros s. Aseguramiento de Pruebas**” Expte Nro. 605/2015, todos en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Segunda Nominación de Rosario, venidos a despacho a fin de dictar sentencia conforme se ordena a fs. 243 de los citados en primer término, de los que surge lo siguiente.

**1.** A fs. 29 y ss., Emmanuel Alejandro Ricart promueve demanda de indemnización de daños y perjuicios contra Hospital Centenario de Rosario, Provincia de Santa Fe y/o Carlos Maraventano, tendente a la percepción de los siguientes rubros: daño por lesiones físicas, daño moral y lucro cesante.

Relata que, el actor padece la enfermedad de Von Willebrand la cual produce trastornos de coagulación (coagulopatía), que en fecha 08.01.2015, comienza a sufrir un gran malestar y recurre al Hospital Centenario, donde se le detectó un cuadro de hemorragia digestiva alta de 72 hs de evolución sufriendo hematemesis (vómito de sangre) además de

hipotensión (presión arterial baja), por lo cual fue internado y derivado a terapia intensiva, siendo tratado con transfusiones de crioprecipitados, glóbulos rojos y otras medicaciones específicas y ante su evolución favorable fue derivado a la sala general, el 11-01-2015, ingresando sin cursar ningún cuadro infeccioso y donde se mantuvo en buen estado hasta el 20-01-2015, en que el cuadro cambió rotundamente, ante la presencia de un estado febril, se ordenaron pruebas de laboratorio y hemocultivo, que revelaron que había contraído HEPATITIS C, y asimismo la ecocardiografía determinó el diagnóstico clínico de: Bacteriemia, ratificado por el Servicio de gastroenterología, refiriendo que seguía internado por BACTERIEMIA Serratia Blee y S epidermistis en tratamiento con Vancomicina y Cefapime.

Adjudica el origen del foco infeccioso, a que en fecha 11-01-2015 comenzó la atención del enfermero -el codemandado Maraventano- encargado de su cuidado, el cual retiraba las vías de infusión de medicamentos y transfusiones y se dirigía al baño para poder higienizarlas. Al percatarse que todos los elementos para tal fin se encontraban dentro de la habitación y no en el baño, le pide a uno de sus familiares que corrobore la existencia de algún elemento que permita una limpieza adecuada de las vías, constando que no era así y advirtiéndole que en reiteradas oportunidades, el mencionado enfermero tomaba con una jeringa agua de la canilla, procediendo a continuación a descargarla en la vía a los fines de su "limpieza". Ante la sospecha de un obrar indebido y sin ánimo de contradecir la labor del enfermero, consulta con un médico sobre lo referido, el cual le responde que es imposible que se pase agua corriente por una vía intrevenosa, eso sería una locura. Por lo cual, decide enfrentar la situación y luego que el enfermero nuevamente se hizo presente en la habitación con una jeringa vacía, entró al baño y salió con una llena de agua de la canilla,



## **Poder Judicial**

preguntó si lo que estaba haciendo estaba bien, a lo cual el enfermero le respondió “ tu sangre tiene agua está compuesta por tal..”, frente a esta respuesta le menciona que estuvo dialogando con distintos médicos y le dieron la misma respuesta: no se puede introducir agua común en una vía intravenosa porque puede ocasionar una grave infección. El enfermero le replica “ decile al que te dijo eso que me venga a enseñar, no tiene nada de malo lo que estoy haciendo ... Frente a esta declaraciones, decidió presentar una nota por Mesa de entradas ese mismo día denunciando lo ocurrido y solicitando el cese de la intervención de ese enfermero, a lo cual se le dió curso y a partir del día siguiente fue atendido por otros enfermeros y el anterior tratante fue apartado de sus funciones. Entrevistado el mismo por la supervisora de enfermería, Maraventano respondió: *que no sabía que no se debe pasar (utilizar) H2O potable para higienizar las vías.*( fs. 19 Aseguramiento conexos). A criterio de la supervisora , lo manifestado por el enfermero fue una respuesta aberrante, para ser brindada por un profesional recibido en la UNR y habiendo pasado por la terapia intensiva de este nosocomio. Agregando que no confiaba mas en otorgarle pacientes y personas a los cuales con su comportamiento podía llevar a la muerte. A raíz de lo cual el enfermero fue apartado de sus funciones y su contrato de locación de servicios rescindido en fecha 15/02/2015.

Atribuye responsabilidad objetiva y subjetiva.

Funda su derecho y ofrece pruebas.

2. Citada y emplazada la parte demandada (fs. 55), a fs. 105 y ss. comparece y contesta la demanda la accionada Provincia de Santa Fe, efectuando negativa puntual de los hechos afirmados por la contraria en el

escrito inicial.

Aduce que hay una falta de señalamiento de a quienes alcanzaría el reproche por la violación de sus deberes profesionales, y que no existe referencia alguna en la demanda respecto de cuales fueron las deficiencias en la prestación del servicio de salud, que propiciaron el lamentable desenlace. Agrega que en el ámbito extracontractual para que se configure la responsabilidad del estado provincial es menester la concurrencia de cuatro presupuestos, que refiere y respecto de los médicos y enfermeros del Hospital Provincial del Centenario de Rosario, emergerá sólo a partir de la falta de servicio. Con abundantes antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, que entiende avalan su postura. Agrega que se ha dejado de lado la concepción de la obligación tácita de seguridad como factor de atribución de responsabilidad estatal y que resulta irrazonable y desmedido que el estado provincial garantice de manera absoluta la naturalidad y el éxito en cualquier intervención quirúrgica o práctica médica que se realice en dicho noscomio. Aduce la ausencia de antijuridicidad de la atención médica brindada en el caso ( que sostiene siempre se apegó a la *lex artis*) y la falta de conexión causal de la prestación regular del servicio médico con los daños acusados en la causa. Agrega que respecto de las secuelas denunciadas por el actor, no debe juzgarse la responsabilidad de la Provincia por el resultado dañoso invocado, sino en relación con la adopción por parte de sus dependientes de los medios del arte de curar conforme a los estándares médicos vigentes al momento en que se produjo la atención controvertida.

Ofrece pruebas.

**3.** Citado y emplazado el codemandado Carlos Daniel Maraventano (fs. 55), no comparece ni contesta la demanda, pese a hallarse debidamente notificado (cfr. edictos de fs. 130, de lo cual se hace mérito a



## **Poder Judicial**

través del decreto de fecha 13.08.2020, obrante a fs. 132 y que fuera notificado a fs. 138). habiéndose sorteado Defensora de Oficio a fs. 172, lo cual es aceptado por la misma a fs. 173. Comparece a fs. 177, efectuando negativa puntual de los hechos afirmados por la contraria en el escrito inicial. Considera aplicables los arts. 1722 y 1753 del CCCN refiriendo que los presupuestos para su aplicación requieren, por un lado: la relación de dependencia, con cita de abundantes precedentes concluye que resulta claro que si la dependencia civil con su consiguiente responsabilidad es más amplia que la dependencia laboral con mayor razón la responsabilidad que le cabe al hospital demandado por el hecho de su dependiente en la relación de dependencia laboral que lo vinculaba con su empelador principal. Y por el otro: el daño causado en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, luego de una serie de abundantes citas, concluye que el factor de atribución es la garantía que consagra un deber de indemnidad a cargo del principal, en el caso el hospital demandado, frente a los terceros por el accionar de sus dependientes (en el caso el enfermero) que se encuentra a su cargo. Por lo cual, concluye que el Hospital del Centenario deberá ser demandado en forma exclusiva.

Funda su derecho y ofrece pruebas.

Ante la renuncia de la Defensora de oficio designada, (fs. 208) a fs 214 se designa una nueva Defensora, quien acepta el cargo a fs. 216, compareciendo en la AVC.

**4.** En el marco del Plan Piloto de Oralidad en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, impulsado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Provincia de Santa Fe, en el marco de colaboración suscripto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por lo que el presente tramitará conforme el protocolo de actuación establecido por la circular 43 de fecha 11.03.19, citando a las partes junto con sus letrados patrocinantes a audiencia de conciliación y proveído de prueba.( fs. 143/189)

5. Celebrada la audiencia de conciliación y proveído de prueba, conforme da cuenta el acta de fs. 191 y ss, fracasada la instancia conciliatoria y acordados los hechos litigiosos, se proveen las pruebas conforme con el referido protocolo, constando como producidas en autos las siguientes: **a) informativas:** MANFREY Coop. De Tamberos (fs. 197 y ss), ; **b) periciales:** médica (fs. 159 y ss) ; **c) instrumental:** Expediente Administrativo Nro. 00115-0011482-9, ( fs. 257 y ss) reconocido por las partes en la AVC.

Designada la audiencia a los fines del art. 555, CPCC (fs. 229) y habida la misma (según dan cuenta el acta de fs. 234 y ss.), consentido el trámite y la integración del Tribunal, quedan los presentes en estado de emitir pronunciamiento definitivo.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Liminarmente ha de tenerse presente que el accionante si bien no reclamó su pretensión ante la Administración, en cumplimiento de la exigencia legal del art. 1° de la Ley de Defensa en Juicio del Estado (Nro. 7.234, texto según ley Nro. 9.040), pretendiendo se los indemnice por los daños causados que aquí peticona, notificó la iniciación de la presente acción (fs. 231 y ss.) tal como las partes han reconocido en la AVC, sin que conste que la codemandada Provincia de Santa Fe lo rechazara o instara a la interposición del reclamo administrativo pertinente, quedando así expedita la vía judicial (arg. art. 1° citado).



## **Poder Judicial**

2. Cabe indicar, que por el hecho de autos no se ha iniciado proceso penal alguno. Es por lo expresado que tal situación permite al Tribunal Civil examinar la responsabilidad de la hoy codemandada en el hecho, por la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y civil, extremo que se hace constar expresamente por la disposición contenida en el art. 1775, CCC.( de aplicación inmediata por tartarse de normas de índole procesal)

3. De las constancias probatorias rendidas, que se evaluarán bajo la perspectiva de dilucidar sólo los aspectos controvertidos dado que las cuestiones admitidas no requieren prueba (arg. art. 145, CPCC)<sup>1</sup>, surge lo siguiente.

En los autos de Aseguramiento de Pruebas (Expte Nro. 605/2015) se ha procedido a secuestrar:

A) las actuaciones administrativas que se originaron en la denuncia del actor contra el enfermero Carlos Maraventano (fs. 14/27) - donde consta que:

A fs. 14 el actor realiza una denuncia donde refiere los mismos hechos descriptos en la demanda. Asimismo obra la ficha de entrevista realizada por la Supervisora de enfermería, donde se dejo constancia de que:  
*“ ... Comenzada la entrevista, la Sra. Supervisora le explica al agente el motivo de la entrevista, la cual se debe a que tiene una acusación del paciente C31, Sr. Emmanuel Ricart en la que el agente le lava la vía post antibiotico con H2O de la canilla, mas precisamente carga la jeringa en el baño e introduce el H2O en sus senos. El agente responde: -que no sabía*

---

<sup>1</sup> CSJPSFe, 29.12.1993, “MEDINA, Santa Teresa c. Techint S.A. -Daños y Perjuicios- s. Recurso de Inconstitucionalidad”, en A. y S., tomo 105, págs. 207/212.

*que no se debe pasar (utilizar) H2O potable para heparinar vías-. Respuesta aberrante, para que conteste un profesional de larga data recibido en la UNR ya haber pasado por la terapia intensiva de este nosocomio. Le informo que para mi es inadmisibile que no acepta sus respuestas negligentes y que ya no confia más en otorgarles pacientes personas padecientes a los cual con su poco conocimiento puede llevarlos a la muerte ...” (fs. 19)*

A fs. 24 consta CD de fecha 5 de febrero por la cual se notifica al Sr. Carlos Daniel Maraventano que el Hospital ha decidido rescindir el contrato de locación de servicios con el que los vinculaba a partir 15 de febrero de 2015.

B) la Historia Clínica del actor (fs. 28/47) donde consta la enfermedad de cursaba el paciente al ingreso al Hospital y los tratamientos suministrados.

A fs 159 y ss. de los presentes, obra la pericial médica producida, que no fue materia de cuestionamientos, realizada por la experta donde refiere : ingresa por una hemorragia digestiva alta con hematemesis, melena e hipotensión arterial, debiendo ser internado en terapia intensiva del Hospital del Centenario, una vez compensado se lo deriva a la sala general, donde cursó un cuadro de sepsis según constancia de Historia Clínica. Según la experta la actividad del enfermero Maraventano, consistente en introducir agua de la canilla en las vías de suministro del paciente de medicación intravenosa, pudo haber sido la causante del cuadro infeccioso constituyendo este hecho un vínculo adecuado de causalidad para el desarrollo y/o agravamiento y/o manifestación de las patologías/dolencias que padece y que fueron mencionadas y descriptas en el escrito de demanda. Agrega, en lo pertinente que: “... higienizar *las vías de infusión con agua del grifo, no es correcto ni adecuado a la lex artis...*” y concluye que al actor “... se le



## **Poder Judicial**

*realizaron todos los estudios complementarios y tratamiento acorde a lo indicado por la Medicina Clínica en relación a su hemorragia digestiva alta, y el tratamiento de su sepsis; pero no se evitó la presentación de la misma por contaminación...”*

4. Por lo tanto, quedando reconocida y establecida según la prueba referida supra: primero, la atención médica recibida por el actor en el Hospital del Centenario de Rosario, y luego, la conducta del enfermero Maraventano, ( vide aseg de prueba), desde esta arista ha de examinarse la responsabilidad endilgada.

4.1. Dada la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en fecha 01.08.2015, cabe distinguir entre las normas que gobiernan el momento de la constitución y la extinción de una situación jurídica, de aquellas que refieren al contenido y las consecuencias, siendo que cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa<sup>2</sup>, lo que no impide la aplicación de las normas del Código Civil hoy derogado, aunque sólo a los hechos ocurridos bajo su imperio (arg. art. 7º, CCC, texto análogo al previsto en el art. 3º, CC de Vélez Sarsfield, según Ley Nro. 17.711).

Así, se ha explicado que si el ad quem "revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cód. Civil, no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre

---

<sup>2</sup> ROUBIER, Paul, *Le droit transitoire (conflits des lois dans le temps)*, 2a. edición, Paris, Dalloz et Sirey, 1960; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (Derecho transitorio)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1976.

consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej., una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos"<sup>3</sup>.

**4.2.** Cabe analizar como primer cuestión, si en virtud de la atención médica brindada por el Hospital al actor, existe probada en los presentes autos alguna conducta reprochable que le pueda ser endilgada a las demandadas.

En efecto, luego de un exhaustivo análisis de los estudios e informes obrantes en autos, en la Historia Clínica y conclusiones de la perito médico, cabe referir que el actor ha recibido un correcto tratamiento de la patología de base que cursaba y de la infección que sufriera.

Sin embargo, la experta remarca una conducta imprudente realizada por el enfermero, consistente en higienizar las vías endovenosas del paciente con agua del grifo, refiriendo que esa conducta esta reñida con "lex artis", y que fuera calificada por la Supervisora de enfermería como una conducta inaceptable, lo cual produjo al actor tanto trastornos físicos como emocionales.

**4.3** Ahora bien, la codemanda Provincia de Santa fe, invocó la falta de señalamiento de a quienes alcanzaría el reproche por la violación de sus deberes profesionales, que no existe referencia alguna en la demanda respecto de cuales fueron las deficiencias en la prestación del servicio de salud, y que su responsabilidad respecto de los médicos y enfermeros del Hospital Provincial del Centenario de Rosario, emergerá sólo a partir de la

---

3 KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*, en La Ley del 22.04.2015, pág. 1, cita online AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p. c. RIVERA, Julio César, *Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso*, en La Ley del 04.05.2015



## **Poder Judicial**

falta de servicio, aduciendo la ausencia de antijuridicidad de la atención médica brindada en el caso (que sostiene siempre se apegó a la *lex artis*), así como la falta de conexión causal de la prestación regular del servicio médico con los daños acusados en la causa.

Sin embargo, surge claramente de la demanda la invocación de reiteradas conductas indebidas de parte del enfermero en la atención del paciente, habiéndose acreditado que generaron una deficiente prestación del servicio, así como que las mismas -el lavado de vías intravenosas con agua del grifo- no se corresponden con “la *lex artis*” teniendo una clara relación de causalidad adecuada con la infección sufrida por el paciente. (cfr. Pericial médica)

Por su parte el codemandado Maraventano, invocó que la relación de dependencia civil con su consiguiente responsabilidad es más amplia que la dependencia laboral con mayor razón la responsabilidad que le cabe al hospital demandado por el hecho de su dependiente en el marco de la relación de dependencia laboral que lo vinculaba con su empleador principal. Y por el otro, que el daño causado en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, luego de una serie de abundantes citas, concluye que el factor de atribución es la garantía que consagra un deber de indemnidad a cargo del principal -hospital demandado- frente a los terceros por el accionar de sus dependientes (en el caso el enfermero) que se encuentran a su cargo. Por lo cual, concluye que el Hospital del Centenario debería ser demandado en forma exclusiva.

Cabe señalar que, es doctrina de larga data que el acto o hecho del dependiente debe reunir ciertas condiciones exteriores para poder

objetivamente ser considerado como realizado en ejercicio de las funciones del agente, es decir, del órgano. Ya no se dirá que el acto debe ser legítimo o dictado con competencia, pero se afirmará que “debe haberse cometido por el dependiente en ejecución de las tareas a su cargo, dentro de los límites y objeto aparente de las mismas.” ( ver CSJN: Fallos, 194: 170, 172, Rodríguez, Enrique)

En definitiva, debe considerarse sólo la apariencia externa del acto o hecho, para determinar si es imputable a la función. Señala Alessi en este sentido que “basta que aparezca formalmente presentado como una exteriorización de las funciones propias del cargo;” “que la determinación volitiva del órgano esté dirigida, al menos por lo que resulta de su apariencia exterior, a un fin propio del ente;” que presente “un mínimo de reconocibilidad exterior.” Alessi, Renato, *La responsabilità della Pubblica Amministrazione*, Milán, Giuffrè, 1955, 3ª ed., pp. 50-1.

Como en otras palabras lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si el acto o hecho de que se trata aparece externamente reconocible como propio de la función, sea ésta bien o mal ejercida, “con fidelidad o sin ella,” (Fallos, 203: 30, 43) incluso en un cumplimiento “defectuoso,” (Fallos, 196: 101, 108), igualmente es imputable al ente. (La defensa del usuario y del administrado, op. cit., cap. XX, § 6 a 9, pp. 20-26, [http://gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo20.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo20.pdf), todo lo referente a la problemática de la imputación de un hecho al Estado.)

Es decir, que para la ponderación de la responsabilidad de la Provincia, lo importante es que el agente más allá de su situación de revista - pertenecer a la planta permanente o ser contratado- , estaba indudablemente bajo la dirección, control y sujeción de las autoridades del hospital, y que el enfermero se encontraba en funciones para cumplir con el objeto específico



## **Poder Judicial**

del ente. Tal como surge de la cláusula primera del contrato que los vinculara, donde se establece la contratación del mismo para: la atención de pacientes de los distintos servicios dentro del Hospital Provincial del Centenario. (fs. 21 del Aseguramiento de prueba).

Todo lo cual claramente, compromete la responsabilidad tanto del enfermero como de la Provincia de Santa fe.

Es que frente a la responsabilidad médica, Garrido y Andorno sostienen que ya sea que la actividad desarrollada por el médico caiga en el campo de la responsabilidad civil contractual o en la aquiliana, en general la doctrina y jurisprudencia argentina, son contestes en que -en principio- se trata de una obligación de medios, es decir que el profesional se halla constreñido a actuar con prudencia y diligencia suministrando al paciente las atenciones y cuidados aconsejados por el estado actual de la ciencia.

Así se ha referido que sólo se compromete a proporcionar al paciente los cuidados que conforme a los conocimientos científicos que su título presume son conducentes a lograr la curación, la que no obstante no puede asegurar. De tal modo el fracaso o falta de buen éxito en la prestación de servicios médicos, no implican por sí solos el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los profesionales de la salud.

Vazquez Ferreyra comparte la opinión de Bueres sosteniendo que como regla general los médicos y el personal de la salud asumen obligaciones de medios. "El interés último que da sentido a la obligación de curación, alivio o mejoría del paciente, mientras que el interés primario consiste en la actividad profesional técnica y científicamente diligente. Basta esta última para que el deudor quede liberado pues a él no le es exigible el fin

último” (Roberto Vazquez Ferreyra, “Prueba de la Culpa Médica”. Ed. Hammurabi, 1991. p 62/63).

Que, en principio, la obligación del personal de la salud es de medio y consiguientemente solo está obligado a procurar al paciente todos los cuidados, conforme a los conocimientos científicos que su título presupone, son conducentes al logro de la curación y veda a anunciar o prometer la curación fijando plazos, o la conservación de la salud, o anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles. O dicho de otro modo, prohíbe prometer un determinado “resultado” al paciente. De tal modo, el fracaso o falta de buen éxito en la prestación de servicios médicos, por sí solo no implican el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el profesional (Andorno, Luis O. “La responsabilidad médica” Zeus T. 29, K-113 y ss.)

Si bien el paciente normalmente tiene dificultades para probar la culpa del médico, desde el ángulo de éste sucede lo contrario. Tratándose de una obligación de medios, el profesional no necesita probar el caso fortuito, bastándole demostrar que no hubo culpa de su parte. Pero, como sostiene Vazquez Ferreyra, ello no es la demostración de un hecho negativo, sino algo distinto. Su prueba se satisface acreditando la no culpa la que consiste en haber obrado correctamente, hecho que no luce acreditado en autos, por el contrario y reiterando lo expuesto por la perito médico, el daño se produjo por la impericia del enfermero al higienizar las vías del paciente con agua del grifo, tal como luce reconocido por el propio Maraventano.( vide fs. 19 Aseguramiento conexos)

**4.4** Los hechos antes expuestos y con el aval de los principios doctrinarios y jurisprudenciales vigentes en materia de responsabilidad médica, llevan a este Tribunal a la convicción de la existencia de negligencia en el accionar del enfermero.



## **Poder Judicial**

En efecto y conforme tales principios, se entiende que la mala praxis puede ocurrir por acción -al no emplearse la técnica apropiada o al ejecutar distintas etapas del acto médico con impericia, imprudencia o negligencia- o por omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de las obligaciones y que correspondiese a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El personal de la salud debe poner a disposición del paciente todos los medios a su alcance, sus conocimientos, sus habilidades y los cuidados requeridos por el cuadro de la enfermedad, para lograr su curación o mejoría, lo que incluye un diagnóstico correcto y una terapéutica eficaz, desde el momento en que se inicia su relación hasta su extinción.

En otro orden de cosas, la impericia, desde el punto de vista técnico-legal, es la ausencia de los conocimientos normales que toda profesión requiere; y la negligencia es considerada como la falta de aplicación o diligencia en la ejecución de un acto o tarea puesta al servicio del acto médico. Tal y como lo afirma la perito médico, la conducta desarrollada por el enfermero, no ha sido la correcta.

En razón de todo lo expresado, entiende este Tribunal que en autos se ha acreditado debidamente la conducta culposa del accionar del enfermero, toda vez que el lavado de las vías endovenosas con agua del grifo, claramente resulta reñido con "la lex artis". En otras palabras, existió mala praxis del auxiliar (enfermero) y como consecuencia de la misma se produjo un daño sobre la persona del actor. (ver pericial médica)

**4.5** Por todo lo expresado, este órgano jurisdiccional atribuye responsabilidad por el hecho aquí ventilado al codemandado Carlos

Maraventano (arts. 902 y 1109, CC), alcanzando tal imputación a la codemandada Provincia de Santa Fe, tanto por el hecho de su dependiente (arts. 43 y 1113, CC), como por la deficiente prestación del servicio de asistencia sanitaria (art. 1112, CC).

5. Despejada la atribución de responsabilidad, debe pasarse revista a los daños cuya indemnización se demanda.

5.1. Con relación al rubro daño por lesiones físicas que generaron una **incapacidad física (comprensiva de lucro cesante)**, cabe destacar que doctrinariamente considerada debe destacarse que la invalidez física es un concepto médico antes que jurídico<sup>4</sup>.

Su captación normativa en el ámbito del ordenamiento civil, que manda a reparar de modo pleno (art. 1740, CCC), se orienta en tres sentidos: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por el concreto perjuicio laboral que padece, aun cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746, CCC), b) el menoscabo a sus derechos personalísimos, su integridad personal y su salud psicofísica (art. 1738, CCC; ya afirmado desde antaño -bajo la vigencia del hoy derogado Código Civil de Vélez Sarsfield- por nuestro más alto Tribunal nacional<sup>5</sup>), y c) la afectación de servicios o emprendimientos económicamente valorables, aunque no se traduzcan en entradas monetarias (art. 1746, CCC)<sup>6</sup>.

En función del sistema de fuentes adoptado por la normativa vigente (arts. 31 y 75 -inc. 22-, CN; art. 1º, CCC), resulta significativo destacar, frente a la tendencia al reconocimiento constitucional del derecho de la salud y al resarcimiento de daños como una de las técnicas de protección que se

---

4 LORENZETTI, Ricardo Luis, *La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1992, Nro. 1, pág. 101.

5 CSJN, 15.09.1987, *in re "VELASCO ANGULO, Isaac c. Provincia de Buenos Aires"*, en Fallos 310:1826, entre muchos otros.

6 ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Tratado de daños a las personas*, Buenos Aires, Astrea, 2008, tomo 1, pág. 20.



## **Poder Judicial**

afirma en el Derecho comparado, que encontramos hoy el amparo de convenciones internacionales con jerarquía supralegal que aluden al tema tratado<sup>7</sup>.

Se considera entonces que la indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible, conforme a una visión filosófica profunda del problema tratado<sup>8</sup>.

El sistema normativo vigente dispone que el resarcimiento de los daños consistirá en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740, CCC), aunque debe atenderse que cuando el perjuicio indemnizable se presenta en virtud de una incapacidad física de tipo permanente, tal reposición ha de resolverse por la fijación de un monto dinerario, habida cuenta de la imposibilidad fáctica de restituir la capacidad mermada.

A los fines de la cuantificación (art. 772, CCC) de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, manda el ordenamiento que "(...) *la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la*

---

7 Art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 41 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo abierto a la firma en Nueva York el 19.12.1966; art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y arts. 6.1, 6.2 y 27.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

8 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *La responsabilidad por daños desde la Filosofía del Derecho*, en AA.VV., *Derecho de Daños*, Buenos Aires, La Rocca, 1989, págs. 317 y ss.; y *Aportes metodológicos a la filosofía del daño*, en MOZOS, José Luis de los y SOTO COAGUILA, Carlos A. -Directores-, *Responsabilidad Civil. Derecho de daños*, Lima, Grijley, 2006, tomo 4, págs. 89 y ss.

*disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)" (art. 1746, CCC).*

La mencionada determinación del capital, de tal suerte, debe obedecer a una formulación que tenga en consideración la edad y expectativa de vida laboral de la víctima, el ingreso percibido por su desempeño laboral (si es que lo hubiere), la cuantificación de las actividades productivas o económicamente valorables, el grado de incapacidad constatado y el coeficiente de la tasa de interés<sup>9</sup>.

Lo expresado no obsta a que este órgano jurisdiccional mantenga un cierto grado de prudencial discrecionalidad, habida cuenta que la *"norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático, como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial"*<sup>10</sup>, lo cual se compadece con la vigencia inalterada del art. 245, CPCC.

De tal suerte, para cuantificar el daño producido por lesiones sufridas a raíz de un accidente, debe tenerse presente el sistema previsto por el mencionado art. 1746, CCC, que cederá, en tanto no exista prueba asertiva de los ingresos que percibía la víctima del hecho dañoso o frente a víctimas

---

9 Al respecto debe considerarse el debate que se instaló a partir del dictado del decisorio de la CNAT, Sala III, 16.06.1978, *in re "VUOTO, Dalmiro Santiago y otro c. AEGT Telefunken"*, cita online 70012077, siempre con referencia a la posterior sentencia de la CSJN, 08.04.2008, *in re "AROSTEGUI, Pablo Martín c. Omega A.R.T. S.A."*, y la consecuente modificación del criterio de la CNAT, Sala III, 28.04.2008, *in re "MÉNDEZ, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro s. Accidente - Acción civil"*, en RC J 1462/08. También resulta relevante el decisorio del TSJ Córdoba, 22.03.1984, *in re "MARSHALL, Daniel A."*, en JA 1985-I-214.

10 GALDÓS, Jorge Mario, en LORENZETTI, Ricardo Luis -Director-, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII, págs. 522 y ss.



## **Poder Judicial**

económicamente improductivas (arg. art. 3º, CCC, por referencia analógica con el art. 1745, incs. b y c, CCC, ante ausencia de norma específica al respecto), en favor del sistema de las calidades personales<sup>11</sup>.

Es decir, debe ponderarse con estas pautas el perjuicio económico que la víctima del hecho sufre por la incapacidad física que presenta<sup>12</sup>.

A efectos de determinar el monto de resarcimiento por incapacidad sobreviniente, los fallos precedentes pueden ofrecer una ayuda o pauta de cuantificación, cuando se trata de casos análogos o casos próximos, reuniendo características similares en aquellas variables consideradas relevantes para la decisión judicial.

El actor Emmanuel Alejandro Ricart, contaba con 28 años de edad al momento del hecho (cf. fs. 29 del Aseguramiento de Pruebas). En cuanto a su actividad laboral, se desempeñaba como tambero, conforme el oficio que obra contestado por Manfrey Cooperativa de Tamberos (fs. 197 y ss) y si bien no se encuentra debidamente acreditado sus ingresos, tal actividad resulta económicamente relevante y porta una incapacidad del 10% (vide pericial médica fs. 161 vta).

Teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas al Tribunal por el art. 245, CPCC, y las condiciones particulares del caso, que se

---

11 CSJPSFe, 29.12.1993, *in re* "SULIGOY, Nancy Rosa FERUGLIO de y Otros c. Provincia de Santa Fe", en A. y S., tomo 105, págs. 171 y ss.

12 TRIGO REPRESAS, Félix A., *La indemnización del daño emergente*, en Revista de Derecho de Daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, tomo 2013-3, págs. 9 y ss.; DEPETRIS, Carlos Emilio, *Conocimiento judicial del daño y cuantificación*, en *ídem*, págs. 119 y ss.; MÜLLER, Enrique C., *La indemnización del daño originado en las lesiones*, en *ídem*, págs. 181 y ss.; y NICOLAU, Noemí Lidia, *La cuantificación de la indemnización de los daños personales en la jurisprudencia. Fundamentos del rechazo a topes y baremos*, en *ídem*, págs. 347 y ss.

ha referido, se declara procedente el presente rubro, fijándose el mismo en la suma de **\$ 900.000.-**

**5.2.** En lo que respecta al rubro **daño moral**, se define al mismo como *"una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; *"Daños a las personas"*, tomo 2, pág. 49).

Cabe consignar que, sobre la procedencia de su reparación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"no figura entre las potestades de un estado constitucional imponer a los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social. Es obvio que, desde una especial –y respetable- concepción de la ética, puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues, como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia" ("The nature of the judicial process", U.S., Yale University Press, 1937, pág. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional. Ahora bien, en el sentimiento corriente, la actitud hacia las pérdidas definitivas no es aconsejar su asunción heroica, sino que se traduce en un activo intento de mitigarlas, aun a sabiendas de la pobreza de medios con que se cuenta a ese fin"* (C.S.J.N., *in re "SANTA COLOMA c. Empresa Ferrocarriles Argentinos"*, en ED, tomo 120, pág. 652).



## **Poder Judicial**

Adentrándonos a la consideración de la determinación de su monto, cabe consignar que existen para ello distintos criterios, y que corresponde, desde ya, adelantar que este Tribunal, siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria, descarta que deban buscarse forzadas relaciones entre la suma otorgada por perjuicio material y la que haya de fijarse en concepto de daño moral. En efecto, ambas resarcan perjuicios de distinta naturaleza e, hipotéticamente puede concebirse el uno sin el otro.

Es así que se ha entendido que *“A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”* (C.S.J.N., 09.12.1993, *in re* “GÓMEZ ORUE de GAETE, Frida A. y Otra c. Provincia de Buenos Aires”, JA 1997-II, síntesis).

Sobre el tema en cuestión ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“Ya se ha señalado entre nosotros con relación a la cuantía del resarcimiento del daño moral, que: “De nada vale sostener, por un lado, que debe resarcirse a la víctima, para luego, a la hora de determinar el monto de la indemnización, hacerlo con una suma puramente simbólica, sin entidad alguna, que nada compensa (...); muy por el contrario, a la víctima le interesa recibir una suma dineraria que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia”, lo cual “sugiere, en última instancia, la necesidad de un límite mínimo: no debe ser irrisoria”*. Con similares lineamientos pero más concretamente se ha destacado asimismo que *“Nada autoriza a excluir al daño moral del principio de la reparación plena y del régimen predeterminado*

*de imputación de consecuencias que consagra el Código Civil, al que está indisolublemente ligado. La regulación específica del daño moral que contienen los arts. 522 y 1078 del Código Civil, en modo alguno permiten inferir su apartamiento de los principios generales de la reparación”; criterio éste reafirmado por la propia Corte Suprema, al decidir que el pronunciamiento que estableció la indemnización del daño moral sufrido por el actor en unas sumas “que no cubren mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio causado (...) ha establecido su cuantía en términos que desvirtúan el principio de la reparación integral propio de la materia en examen, razón por la cual no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales” (C.S.J.N., 01.04.1997, in re “LACUADRA, Ernesto Adolfo y Otros c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios”, en ED 1997, tomo 174, pág. 259).*

También sobre las facultades del Tribunal para fijar prudencialmente el monto se ha resuelto *“la fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante”* (Cám. Nac. Civ., Sala F, 05.08.1997, in re “DEPAOLINI, Jorge R. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, en JA 20.05.1998, págs. 48 y ss.). En idéntico sentido, *“La fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las*



## **Poder Judicial**

*víctimas, y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador” (Cám. Nac. Civ., Sala F, 12.05.1992, in re “CENTURIÓN de MORENO, Elvira c. RASTELLI, Favio V. y Otro”, en LL 1993-B, índice por materia, 26).*

Por todo ello, teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas al Tribunal por el art. 245, CPCC, las condiciones particulares de actor, se declara procedente el rubro y se fija el mismo en la suma de \$ **300.000.-**

6. En cuanto a las costas, atento el resultado arribado y por imperio del principio objetivo del vencimiento objetivo, han de ser impuestas en su totalidad a la demandada perdidosa (art. 251, CPCC).

7. Las sumas aquí consignadas devengarán un interés no acumulativo de acuerdo a las siguientes pautas: a) desde el día del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia siguiendo la doctrina legal establecida por la Alzada<sup>13</sup>, se aplicará el 8 % anual b) desde la fecha de la presente sentencia y hasta el vencimiento del plazo que la normativa aplicable otorga para el pago (Ley Nro. 7.234, texto según ley 12.036; art. 13, Decreto 953/2011), se aplicará el promedio entre las tasas activa y pasiva mensual sumado que abone el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (índice diario); c) en caso de incumplimiento a los términos del procedimiento de cancelación de sentencias referido y hasta su efectivo pago, se aplicará un interés equivalente al doble de la tasa referenciada (arg. art. 12, Decreto 953/2011).

Por el mérito de los fundamentos que anteceden, el Tribunal

---

<sup>13</sup> CACCRos., Salas II y III, “AUTINO, Federico Fernando c. CARDAZI, Luis Alberto s. Daños y perjuicios - Recurso directo”, Resolución Nro. 258/2015, y “SIGISMONDI, Mabel c. Compañía de Servicios a la Construcción s. Daños y perjuicios - Recurso directo”, Resolución Nro. 172/2012, respectivamente.

Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Segunda Nominación de Rosario, integrado, **RESUELVE:** **I)** Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Carlos Daniel Maraventano y Provincia de Santa fe al actor Emmanuel Alejandro Ricart la suma de **\$ 1.200.000.-** con más los intereses establecidos en los considerandos. **II)** Imponer las costas a las demandadas. **III)** Los honorarios se regularán oportunamente, firme que estuviera la planilla a practicarse en autos, difiriéndose para tal oportunidad el prorrateo previsto en el art. 730, CCC. **VII)** Insértese, agréguese copia y hágase saber.

Autos:“**RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO y Otros s. Daños y Perjuicios**”, CUIJ Nro. 21-11864970-9, y sus acumulados “**RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO s. Declaratoria de Pobreza**”, CUIJ Nro. 21-11859218-9 y **RICART Emmanuel Alejandro c. HOSPITAL CENTENARIO y Otros s. Aseguramiento de Pruebas**” Expte Nro. 605/2015.-

ENTROCASI

BONOMELLI

BONATO

STEFANELLI